



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3762-SPA-2202 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al derribo de un árbol y la afectación de otro, ubicados en Avenida Veracruz, número 333, en la colonia Contadero, Delegación Cuajimalpa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de un árbol y la afectación de otro, ubicados en Avenida Veracruz, número 333, en la colonia Contadero, Delegación Cuajimalpa, al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de





particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II.- Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III.- Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV.- Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Del mismo modo, el artículo 119 del mismo ordenamiento, indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Asimismo, el último párrafo del antes mencionado, establece que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual observó la presencia de un trueno de 6 m de alto y 30 cm de DAP, el cual presenta la fronda desbalanceada, estando la mayor parte de ésta dirigida hacia el arroyo vehicular, además en el tronco presenta una lesión provocada con un arma punzo-cortante, en donde afectaron parte del floema y xilema, no obstante la herida ya compartimentó, indicio de que el daño no fue reciente y por ende su sobrevivencia no está comprometida. Asimismo, a un costado del árbol, se encuentra un tocón de liquidámbar de 34 cm de diámetro y que de acuerdo a las condiciones de deshidratación que presenta y por el grado de descomposición del sistema vascular, indican que el derribo tiene tiempo de haberse realizado.

Dado lo anterior, personal de esta Entidad, llevó a cabo la elaboración de una opinión técnica, en la cual se concluyó lo siguiente:

- 1.- El trueno que se encuentra en pie tiene 6 m de alto y 30 cm de DAP, presenta la fronda desbalanceada, ya que la mayor parte de ésta se encuentra dirigida hacia el arroyo vehicular, asimismo, el tronco tiene daño mecánico tanto el xilema como el floema, no obstante las heridas ya compartimentaron, por lo que su sobrevivencia y desarrollo no están comprometidos.
- 2.- En lo que respecta al tocón, las condiciones de deshidratación que presenta, el grado de descomposición del sistema vascular y la presencia de fisuras, indican que el derribo del árbol no fue reciente.





3.- Es de mencionar que de acuerdo con las condiciones que presentan las heridas en el árbol como el sistema vascular del tocón, indican que las afectaciones en ambos tienen más de un año de haberse realizado.

Dicha opinión técnica fue enviada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con la finalidad de que se consideren las conclusiones expuestas en dicho documento.

Dado lo anterior, es importante mencionar lo que indica el artículo 22 bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México: (...) *que la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos u hechos (...)*. Hecho que no ocurre con los árboles en mención, pues tanto el derribo como la afectación del otro árbol tienen más de un año de haberse llevado a cabo.

Por lo anterior y toda vez que el derribo del árbol y la afectación a otro no fue reciente, esta Entidad da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en la calle Veracruz número 333, colonia Contadero, Delegación Cuajimalpa, se encuentra un trueno de 6 m de alto y 30 cm de diámetro a la altura del pecho, el cual presenta la fronda desbalanceada y una lesión en el tronco, no obstante la herida ya compartimentó, por lo que su sobrevivencia no está comprometida. Asimismo, a un costado del árbol, se encuentra un tocón de la especie *Liquidámbar styraciflua* L. de 34 cm de diámetro, con un alto grado de descomposición de la madera, incluso presenta fisuras en el sistema vascular.
- Dado lo anterior, esta Entidad, llevó a cabo una opinión técnica del árbol y del tocón motivos de la denuncia, en la que se concluyó que las condiciones que presentan las heridas en el árbol como el sistema vascular del tocón, indican que las afectaciones en ambos tienen más de un año de haberse realizado. Dicha opinión técnica fue enviada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, con la finalidad de que se consideren las conclusiones expuestas en dicho documento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3762-SPA-2202

No. Folio: PAOT-05-300/200-4285-2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C. c. e. p. - Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGH/YBM/jld*